



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN SEVILLA
MENÉNDEZ Y PELAYO Nº 2, PALACIO DE JUSTICIA (QUINTA PLANTA)

N.I.G.: 1101244420190002314

Negociado: D

Recurso: Recursos de Suplicación 1346/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº1 DE CADIZ

Procedimiento origen: Ejecución de títulos judiciales 614/2020

Recurrente: ESTEBAN MOUZO SANTOME

Representante: JOSE LUIS PENA FERNANDEZ

Recurrido: BLUE PARROT OFFSHORE SL

Representante:EMILIO ALVAREZ TIRADO

DÑA CARMEN ALVAREZ TRIPERO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el rollo referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente sentencia:

RECURSO Nº 1346/21- D



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILMO. SR. DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ.

ILMA. SRA DÑA CARMEN LUCENDO GONZALEZ.

ILMO. SR. D. OSCAR LOPEZ BERMEJO.

En Sevilla, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.



Código Seguro De
Verificación:

8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP

Fecha

13/03/2023

Firmado Por

MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

1/9





EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 641/2023

En el recurso de suplicación interpuesto por Esteban Mouzo Santome contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social número 1 de Cádiz ha sido Ponente el ILMO. SR. MAGISTRADO DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 614/20, se presentó demanda el 28 de agosto de 2019 por Esteban Mouzo Santome sobre despido contra Blueparrot Offshore S.L., recayendo sentencia el 12 de junio de 2020 que declaró que el despido del actor de 24 de junio de 2019 era improcedente, condenando a la demandada a la readmisión con abono de los salarios de tramitación o a la indemnización correspondiente con abono de dichos salarios, opción que se otorgaba al actor. Optado éste por la readmisión, instó la ejecución de la sentencia entendiendo que la readmisión había sido irregular al haber sido citado el trabajador para personarse el 13 de julio en el centro de trabajo en Cádiz para firmar la documentación pertinente para su inclusión en un ERTE retroactivo con efectos de 16 de marzo de 2020, reclamando acumuladamente los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta el 13 de julio.

Dictado auto despachando ejecución, que acordaba la celebración de la correspondiente comparecencia, tras la misma se dictó auto de 29 de septiembre de 2020 que declaró regular la readmisión del trabajador, acordando la continuación de la ejecución por la cantidad de 542,46 € brutos en concepto de salarios de tramitación.

Interpuesto recurso de reposición contra dicho auto, ha sido parcialmente estimado por auto de 3 de noviembre de 2020, en cuanto fija los salarios de tramitación devengados hasta el 15 de marzo de 2020 en 47.736,62 € (a razón de 180,82 € diarios),



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





considerando que habiendo sido entregados al actor 33.246,02 €), debía continuarse la ejecución por 14.490,06 € restantes.

SEGUNDO: Contra dicho auto se interpuso recurso de suplicación por la actora, que fue impugnado de contrario por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: I.- El auto recurrido razona que no cabe decidir en incidente de ejecución la procedencia o no de la inclusión del trabajador en un ERTE previamente declarado, estando ya entablada acción declarativa con dicho objeto, sin que quepa dividir los efectos del mismo como pretende el recurrente, hasta el 13 de julio y a partir del 13 de julio, al tratarse del mismo acto y que su efecto retroactivo sólo se pudo llevar a cabo tras la sentencia y posterior ejercicio de la opción en favor de la readmisión, sin que de ello se derive una voluntad contraria al cumplimiento de la sentencia, pues no puede reponerse al trabajador en las condiciones anteriores a la fecha del despido al no existir éstas al tiempo del ejercicio de la opción, al estar la empresa en ERTE suspensivo. En consecuencia calcula los salarios de tramitación hasta la fecha anterior a los efectos de dicha suspensión.

Recurre el trabajador con un único motivo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, alegando la infracción del artículo 282 de dicha ley. En base a ello entiende que su readmisión con inclusión en un expediente de regulación temporal de empleo retroactivo fue irregular, por lo que debe ser repuesto en su puesto de trabajo y en consecuencia ha devengado salarios de tramitación hasta el 13 de julio en que tuvo lugar dicha readmisión irregular.

Ciertamente la empresa, tras la sentencia de despido y la opción del actor por la readmisión, remitió al mismo una carta en la que expresaba que procedía a dar cumplimiento a la sentencia y a la opción ejercitada, por lo que estando la empresa incursa en un procedimiento de ERTE por fuerza mayor (covid), se le incluiría en dicho expediente, debiéndose personar el 13 de julio en el centro de trabajo para ello. Personado el actor en dicha fecha, se le incluyó en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





el ERTE, con suspensión total de su jornada y efectos desde el 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, pasando a percibir prestación de desempleo en cuantía diaria inicial de 47,06 €.

El actor ha interpuesto demanda en la que impugna la suspensión temporal de su contrato de trabajo, de la que ha conocido el Juzgado de lo Social número 2 de Cádiz, sobre la que ha recaído sentencia de 30 de noviembre de 2020, que declara válida la inclusión del actor en el ERTE desde el 27 (sic) de julio de 2020, sin entrar en el período anterior dadas las presentes actuaciones.

Entiende el recurrente que se han producido resoluciones contradictorias, considerando que debe decidirse en procedimiento ordinario la procedencia de la inclusión del trabajador en el expediente de regulación temporal de empleo desde el 13 de julio, que es la fecha de incorporación a la empresa, como ha entendido la sentencia del juzgado número 2, mientras que la procedencia de dicha inclusión entre el 16 de marzo y el 13 de julio es materia que corresponde al presente procedimiento de despido, porque entraña un incumplimiento de la obligación de readmisión inmediata en el puesto de trabajo que resulta de su sentencia, habiendo sido intención de la empresa no proceder a dicha readmisión, siendo extemporánea su inclusión en el ERTE con fecha del inicio del mismo el 16 de marzo, sin que alegase tal circunstancia en el acto del juicio. Añade que no se justifica porqué el actor debe ser incluido en el ERTE, cuando el mismo no afecta a la totalidad de la plantilla.

La empresa impugnante del recurso sostiene por su parte que el ERTE por fuerza mayor relacionada con el covid surte efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, según el artículo 22.2 c) del Real Decreto 8/20, por lo que dicha medida debe ser aplicada al actor desde la fecha de su efecto inicial, el 16 de marzo.

II.- Planteados los términos en los que se desenvuelve el objeto del presente recurso, apreciamos en primer lugar que no cabe duda de que la determinación de los efectos retroactivos de la inclusión del actor en el ERTE, correspondiente al período anterior a la efectiva readmisión del actor, consecuencia de haberse dictado una sentencia firme de despido improcedente con derecho de opción para el trabajador, es materia que corresponde a la competencia del juzgado que dictó la sentencia de despido, pues se refiere a la ejecución de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9





dicha sentencia, cuyos efectos se extienden hasta dicha readmisión, como resulta de los artículos 278 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Por consiguiente, tratándose de resolver la procedencia de un efecto jurídico previo a dicha readmisión, la competencia corresponde al juzgado que conoció del despido, en ejecución de sentencia, a través del incidente de readmisión irregular previsto en el artículo 283 de dicha ley para la ejecución del fallo de la sentencia en sus propios términos, pues en definitiva se trata de decidir si la readmisión del actor con su inclusión en el ERTE con efecto retroactivo es lícita, esto es regular o no.

Pero para ello no podemos prescindir de la realidad jurídica existente al tiempo de la readmisión, la cual nos viene dada por la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Cádiz, de 30 de noviembre de 2020, que es firme y que ha decidido la adecuación a derecho de la inclusión del actor en el ERTE, si bien deja de pronunciarse sobre su eventual efecto anterior a la readmisión, en cuanto tal decisión corresponde al presente incidente de ejecución. Pero a parte de este efecto retroactivo, la procedencia de la inclusión del actor en el ERTE es cuestión ya decidida judicialmente con carácter firme y por tanto con efectos de cosa juzgada.

Ante tal situación apreciamos que, existiendo en la empresa un ERTE con efectos de 16 de marzo de 2020, debidamente autorizado por la autoridad administrativa y en cuyo ámbito objetivo estaba comprendido el actor, según la sentencia firme del Juzgado de lo Social número 2 de Cádiz, su readmisión por parte de dicha empresa había de determinar su inclusión en dicho ERTE y con los efectos propios del mismo, esto es desde la fecha determinada en dicho expediente, coincidente con la del hecho causante de la fuerza mayor, según el artículo 22.2 c) del Real Decreto 8/20, de Medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Y ello porque aunque la readmisión haya de realizarse en principio en las mismas condiciones previas al despido, sin embargo no son estas inmunes a las decisiones que la empresa adopte en su legítimo ejercicio de organización del trabajo, entre las que se encuentra la adopción de un expediente de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor (covid). La readmisión no puede enervar el derecho empresarial de adoptar lícitamente medidas que colectivamente modifiquen las condiciones de trabajo. Por ello la readmisión se realizará en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





las mismas condiciones que tenía el trabajador al tiempo del despido, en la medida en que las mismas subsistan en la empresa al tiempo de la readmisión y no en otras ya inexistentes. De este modo, determinada la licitud de dicha medida y la inclusión en ella del actor, no puede considerarse readmisión irregular, pues es resultado del legítimo ejercicio del «ius variandi» empresarial, dada la situación productiva existente en la empresa en dichas fechas, según se refleja en la citada sentencia firme que ha determinado la procedencia del actor en la inclusión de tal medida.

Ello es conforme a la naturaleza de la readmisión tras un despido declarado improcedente, que habrá de hacerse en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, en la medida en que las mismas subsistan en la empresa, lo que determina que en rigor la readmisión haya de realizarse en las condiciones imperantes en la empresa para los trabajadores de la misma, sin que sea posible otorgar al actor un trato, no ya sólo injustificadamente privilegiado respecto al resto de trabajadores de la empresa, sino que incluso responda a una realidad inexistente en la misma, a unas condiciones ficticias, que si bien concurrían en el actor al tiempo de su despido, han desaparecido ya a la fecha de la readmisión, lo que hace imposible la reposición en condiciones que han devenido inexistentes en la empresa, en virtud del legítimo ejercicio del «ius variandi» empresarial.

Asimismo es conforme con la finalidad del efecto jurídico propio de la readmisión, cual es el devengo de los salarios de tramitación correspondientes al período, no efectivamente trabajado, desde la fecha del despido hasta tal readmisión. Como señala la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1999, RJ 1999/9718), los salarios de tramitación suponen la reconstrucción de la relación jurídica rota por la empresa, que debe efectuarse abonando la retribución que el trabajador dejó de percibir por haber sido privado injustamente de realizar su trabajo y estos salarios deben tener el mismo tratamiento que los que le hubieran correspondido en caso de haber realizado su trabajo en la actividad propia de la empresa. Y aunque una interpretación literal de la normativa vigente conduce a apreciar la naturaleza salarial de estos devengos, pues el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores impone al empresario la obligación de abonar los "salarios dejados de percibir" en caso de declaración de despido nulo y el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores expresa que la obligación empresarial se contrae a una cantidad equivalente a "los salarios dejados de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9





percibir" en caso de despido improcedente, no es menos cierto que tienen una evidente y clara naturaleza indemnizatoria, pues con ellos se pretende, tanto en los despidos nulos como en los improcedentes, compensar al trabajador uno de los perjuicios que para él se derivan del hecho del despido, cual es el no percibir retribución alguna desde la fecha del despido y durante la instrucción del despido correspondiente.

De modo que si los salarios de tramitación deben tener el mismo tratamiento que los que le hubieran correspondido en caso de haber realizado su trabajo en la actividad propia de la empresa, es claro que en el presente caso el actor no ha devengado dicho salarios de tramitación desde la fecha de efectos del ERTE en el que ha resultado incluido, pues desde tal fecha no ha tenido lugar en la empresa una actividad productiva por la que el actor, en el caso de no haber sido despedido, hubiera devengado salarios. En este caso no concurre perjuicio alguno por causa del despido del que haya de ser resarcido el actor pues, aun si no hubiese tenido lugar dicho despido, el actor no habría percibido salarios desde el 16 de marzo, fecha de efectos del ERTE, por lo que no puede pretender percibirlos, a diferencia del resto de trabajadores afectados, por causa de un despido que no tiene incidencia alguna en las circunstancias determinantes de la inclusión del actor en el ERTE.

Por consiguiente, la readmisión del actor se ha realizado en las propias condiciones imperantes en la empresa al tiempo de la readmisión, entre las que se encuentran la suspensión de las relaciones laborales correspondientes a la actividad empresarial en la que estaba incluido el actor, desde determinada fecha, por lo que el actor ha de ser readmitido con suspensión de su relación laboral desde aquella fecha, lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación del auto que determinó la readmisión regular del actor.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el actor contra el auto de 3 de noviembre de 2020 dictado en el procedimiento de despido nº 614/20 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz, seguido en virtud de demanda formulada por



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





Esteban Mouzo Santome contra Blueparrot Offshore S.L., debemos confirmar y confirmamos dicho auto.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Exmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de “cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”.

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”.

c) Que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Igualmente se advierte a las partes no exentas, que si recurren deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad “Banco de Santander”, en la Cuenta-Expediente nº **4052-0000-66-xxxx(nº recurso)-xx(año)**, especificando en el campo “concepto”, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **“Recurso”**.

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en “Beneficiario”, el



Código Seguro De
Verificación:

8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP

Fecha

13/03/2023

Firmado Por

MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

8/9





órgano judicial y en "Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [40520000.66.XXXX(nº recurso) .XX(año)].

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito, para que así conste y su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación en Sevilla, a la fecha de la firma".

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPB98HS47FN9BS3MSDH6BHKAUP	Fecha	13/03/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ TRIPERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9



ANEXOS A LA 30%

FECHA AÑO FINANZA

CENTRO FINANZA

//ABANCA



ANOTACION EN CUENTA

UNIDAD ORIGEN	FECHA	TIPO DE OPERACIÓN	MONEDA	NÚMERO DE CUENTA
OA-SEPAR- 35373	27-06-2023		EUR	IBAN ES22 2080 5430 2330 0025 5693

-CONCEPTO

FECHA ORIGEN: 27-06-2023
ORDEN DE: JUZGADO SOCIAL 1
A FAVOR DE: ESTEBAN MOUZO SANTOME
CONCEPTO: EXPEDIENTE: 1233-0000-64-0614-20 OTROS PRINCIPAL
M.P. O-0971432

VALOR	IMPORTE
27-06-2023	14.490,06
TOTAL	14.490,06

Anotamos en su cuenta el importe indicado.

ESTEBAN MOUZO SANTOME

-5430-

30.06.23
7x50
17.06.23

4.0.157.111



NT280050342230001256453

ESTEBAN MOUZO SANTOME
CALLE RIBEIRA NUMERO 260
LETRA B
36955 - MOAÑA
PONTEVEDRA

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
PRUEBA DE ENTREGA ELECTRÓNICA
2 intentos de entrega según ley 39/2015

Exp.: RP362023000189
N.I.F./N.I.E.: 78734112Y
Ref.: PREVIAS/JL
Ref.SPEE: 36UP0119/DJ-03

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN PREVIA

Examinado su escrito de Reclamación Previa de fecha 27/03/2023 contra Resolución de este Organismo sobre prestaciones por desempleo y en atención a los siguientes

HECHOS

Primerº.- Por Resolución de este Organismo le fue reconocida una prestación por desempleo, con inicio de fecha 13/07/2020, proveniente del ERTE de fuerza mayor por razón del Covid-19, en la empresa "Blueparrot Offshore, S.L." con una base reguladora diaria de 133,80 €/día, percibiéndola en el periodo comprendido entre el 13/07/2020 a 22/01/2021.

Segundo.- Junto con su escrito de reclamación previa presentada en fecha 27/03/2023, aporta vd. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 02/03/2023 que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por vd. contra el auto de 3 de noviembre de 2020 dictado en el procedimiento de despido nº 614/20 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz, seguido en virtud de demanda formulada por vd. contra "Blueparrot Offshore, S.L".

Tercero.- En la citada Sentencia se concluye que vd. no ha devengado salarios de tramitación desde la fecha de efectos del ERTE en la empresa "Blue Parrot Offshore S.L" en el que ha resultado incluido tras la readmisión en la citada empresa, en ejecución de Sentencia firme de fecha 12/06/2020, esto es desde el 16/03/2020.

Además, señala la misma que, existiendo en la empresa un ERTE con efectos de 16 de marzo de 2020, debidamente autorizado por la Autoridad Laboral y en cuyo ámbito objetivo estaba vd. comprendido, su readmisión por parte de dicha empresa había de determinar su inclusión en dicho ERTE y con los efectos propios del mismo, esto es desde la fecha determinada en dicho expediente, coincidente con la del hecho causante de la fuerza mayor.

Cuarto.- Por todo ello, procede abonarle en concepto de prestación extraordinaria por ERTE Covid-19, a mayores de lo cobrado por vd. relativo al periodo de tiempo entre el 13/07/2020 y el 22/01/2021, el periodo comprendido entre el 16/03/2020 y 12/07/2020 (117 días) por un importe neto de 4.511,64 € que le serán abonados en la próxima nómina a ingresar en el mes de junio de 2023.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Dirección Provincial es competente para conocer y resolver la Reclamación Previa conforme a lo dispuesto en Art. 294.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 10 de Octubre.